



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González, Domingo Avelino c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al confirmar la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo -con excepción de lo resuelto en materia de costas-, rechazó la demanda promovida por Domingo Avelino González con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su cónyuge y del hijo menor de ambos, ocurrida el 9 de enero de 2005 cuando fueron arrastrados por la crecida del río Grande, en la localidad de El Siambón. Contra esta decisión, el demandante interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2°) Que, para decidir como lo hizo, el *a quo* examinó los requisitos mediante los cuales se configura la responsabilidad estatal por omisión e indicó -con cita de fallos de esta Corte- que, en materia de seguridad, la obligación a cargo del Estado resultaba satisfecha con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y de lugar. Ello se verificaba en el caso, toda vez que no se podía reprochar a la demandada la falta de vigilancia sobre un río de montaña, altamente peligroso en época de lluvias estivales que, por tanto, no resultaba apto para el esparcimiento. Además, agregó que no había en el lugar donde se

encontraban las víctimas algún balneario u otra infraestructura dispuesta a la vera del río con fines recreativos.

En ese entendimiento, estimó razonable lo expuesto por la cámara sobre la inexistencia de una obligación, a cargo de la provincia, de advertir a potenciales bañistas sobre las características riesgosas del lugar, y consideró inoficioso pronunciarse acerca de los agravios formulados por la demandante relativos a la calificación de los hechos como un supuesto de caso fortuito.

3°) Que la parte actora aduce que la sentencia resulta arbitraria por contener graves defectos de fundamentación y por haber prescindido del examen de extremos conducentes para la correcta solución del pleito. Funda lo expuesto en considerar que el tribunal no valoró que, según fue demostrado en la causa, el lugar era usado popularmente como un balneario en los meses de verano; que había unas seiscientas personas en el río en el día en que ocurrieron los hechos; y que la propia demandada promocionaba la zona como un lugar turístico. Expresa que, en tales condiciones, se debió haber instrumentado alguna política de protección para quienes acudían a "la playita", o bien, se podría haber establecido algún sistema de alarma de crecientes, pues el aumento en el caudal de las aguas constituye un hecho previsible cuando se producen precipitaciones en la cuenca superior del río Grande.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que si bien, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, se ha considerado que la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621, 750, entre muchos otros), cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio del recurrente (Fallos: 343:184 y sus citas).

5°) Que ello es lo que ocurre en el caso, en tanto aparece como dogmática la afirmación del a quo respecto a que ninguna obligación cabía a la demandada de advertir a la población sobre el riesgo potencial del uso recreativo del río cuando aquella no podía ignorar que, durante los meses de verano, gran cantidad de personas acudían allí para pasar el día, independientemente de que hubiese o no un balneario regularmente constituido. Esta circunstancia, fue además corroborada por los dichos del señor Horacio Gottardi, quien manifestó que, el día del hecho luctuoso, en el lugar había "no menos de 600 personas" y, entre ellas, un grupo de 70 niños. Dicho testimonio reviste particular relevancia pues fue gracias a la intervención de Gottardi, dando la alarma sobre la inminente crecida del río, que cientos de personas lograron

abandonar el lugar a tiempo, evitando así las consecuencias de la crecida del río (confr. fs. 352/353).

6°) Que tampoco se valoró adecuadamente si la omisión atribuida a la provincia de implementar un sistema de alarma de crecientes a efectos de prevenir a la población sobre sus eventuales consecuencias, podía constituir un incumplimiento de los deberes impuestos a la provincia por la ley 3921. En efecto, dicha norma, al establecer las obligaciones que atañen a la "defensa civil" en el ámbito provincial, preceptúa que por esta se entiende "el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza, o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población y sus bienes y, además, contribuir a restablecer el ritmo normal de vida de la zona afectada" (art. 2°). El examen relativo al alcance del precepto transcrito, resultaba conducente a efectos de verificar tanto la omisión en el cumplimiento del deber de seguridad atribuida a la demandada, como si aquella tenía la obligación de informar a los habitantes acerca de los riesgos existentes en el lugar, sobre todo si la zona era de fácil acceso (confr. Fallos: 333:1623).

Es que, como lo expresó el señor Ministro de Seguridad de la provincia en su declaración (confr. fs. 371/372), es de público conocimiento lo relativo a los peligros de la crecida de los ríos de montaña durante los meses de verano, y esta circunstancia, dada por las características



Corte Suprema de Justicia de la Nación

topográficas de la región (confr. prueba pericial geológica de fs. 213/239) justificaba un pormenorizado tratamiento sobre las obligaciones que le incumben a la demandada a efectos de prevenir daños ocasionados por esta clase de fenómenos naturales.

7°) Que la apuntada deficiencia en la valoración de la prueba y la normativa aplicable resulta relevante a la hora de determinar si en el caso concurre el factor de atribución del art. 1112 del Código Civil (entonces vigente). La falta de servicio regulada en dicha norma, según conocida jurisprudencia de esta Corte, exige una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad estatal, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (ver Fallos: 343:184 y sus citas).

8°) Que a la luz de estos principios y en tanto el juzgador no dio un tratamiento adecuado a los planteos serios y conducentes expuestos por la parte actora, cabe concluir que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que aquella invoca como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el

recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el día 9 de enero de 2005, entre las 14:00 y las 15:00 horas se produjo una creciente en el río Grande de El Siambón, localizado en la comuna de Raco, Provincia de Tucumán. El frente de la creciente, al discurrir bajo el puente ubicado en el kilómetro 40 de la Ruta Provincial n° 341, ocasionó el fallecimiento de la señora Gladys Morales y su hijo Leandro González, de cinco años de edad, quienes se bañaban en las aguas del río.

Por ese motivo, en el año 2006 el esposo y padre de las víctimas, Domingo Avelino González, en su nombre y también en representación de sus otros hijos menores, inició una demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Tucumán a fin de obtener una indemnización de \$ 1.162.285 derivada de la responsabilidad del estado provincial por actividad ilícita. Concretamente, atribuyó a la provincia la omisión de adoptar medidas de seguridad, prevención, información y concientización sobre este tipo de sucesos en el lugar de los hechos (fs. 35/45 del expediente principal, al cual se hace referencia a continuación).

2°) Que en su primera decisión, en el año 2010, la Cámara Contencioso Administrativa resolvió no hacer lugar a la demanda interpuesta. Consideró, en síntesis, que el lugar del siniestro no estaba destinado a ser un balneario ni existía en

la zona infraestructura alguna a tal fin y que las víctimas habían ingresado voluntariamente en las aguas de un río de montaña (fs. 637/641 vta.).

Esa sentencia fue revocada en el año 2012 por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, quien entendió que se habían omitido valorar elementos de prueba indispensables para arribar a un pronunciamiento fundado en los hechos de la causa (principalmente, un acta de constatación realizada en el río Grande, una declaración testimonial, y un informe de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia vinculado a la inexistencia de un cartel de advertencia en la zona, cfr. fs. 684/688).

3°) Que en un nuevo pronunciamiento dictado en el año 2015, la Cámara Contencioso Administrativa resolvió, nuevamente, rechazar la demanda de daños y perjuicios. Para ello, esta vez, meritando la prueba que había sido considerada esencial por el superior tribunal provincial, enmarcó el conflicto dentro de la responsabilidad del estado por omisión. Con citas de jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que no existía en este caso una *"obligación legal expresa que imponga a la Provincia el deber de señalar para advertir a eventuales bañistas, sobre la peligrosidad de un río de montaña, y tampoco una exigencia formal de vigilancia específica con personal de seguridad, bomberos, guardavidas, etc."* (fs. 708). Concluyó, así, en la ausencia de responsabilidad del estado por *"la falta de una norma que*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

consagre el deber de seguridad o vigilancia por parte del Estado sobre un curso de agua como el Río Grande [...] y sus adyacencias, que como ya fuera señalado al analizar íntegramente las pruebas rendidas en autos, es un río de montaña altamente peligroso en épocas de lluvias estivales en el que no hay un balneario apto para fines de esparcimiento de la población” (fs. 709). Deslizó, por último, que la creciente del río Grande podía configurar un “caso fortuito” que rompió el nexo de causalidad entre el fallecimiento y la posible actuación del estado provincial.

Esa sentencia fue sustancialmente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el año 2016, salvo en lo atinente a la imposición de costas. En esa sentencia también se expusieron los estándares vinculados a la responsabilidad por omisión y se sostuvo que *“un análisis minucioso de las constancias de autos permite concluir fundadamente que en el caso no se verifica el vicio de arbitrariedad aducido por la parte actora con base en la alegada errónea y parcializada valoración de la prueba” (fs. 749 vta.)*. El superior tribunal destacó que de acuerdo a *“lo informado por el Jefe del Departamento Catastro de la Dirección de Recursos Hídricos en el referido Departamento no se registra ningún pedido para ‘uso recreativo’ o camping en la localidad de El Siambón (sic), próximo al puente de cruce de la Ruta provincial N° 341 con el Río Grande” (fs. 749)*. Por último, resolvió que resultaba inoficioso el tratamiento del agravio referido al caso fortuito,

dado que se consideró no configurada una falta de servicio en cabeza de la provincia.

4°) Que el demandante interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 755/764 y 796).

Plantea que, en el caso, la responsabilidad del Estado *"está vigente y existe porque en un río de alta montaña en verano con lluvias y tormentas repentinas, en un clima subtropical como el de Tucumán, no hay un solo cartel de prevención, alerta y prohibición de bañarse"* (fs. 758 vta.). Entiende que la sentencia del superior tribunal provincial es arbitraria pues se aparta de las constancias de la causa, al considerar que las víctimas se encontraban *"río abajo"* del puente que cruza el curso de agua y alejadas de las otras personas que salvaron sus vidas (fs. 759 vta.).

Cuestiona la conclusión a la cual arribaron los tribunales tucumanos sobre la ley provincial 3921 del año 1973 (ley de defensa civil) y específicamente se agravia en tanto no derivaron de las disposiciones de esa norma una obligación explícita o razonablemente implícita del Estado provincial de prevenir y proveer seguridad a quienes concurrieron ese día al río Grande.

Hace específicamente hincapié en la existencia de un balneario o camping en el lugar de los hechos, que justifica en la denominación que habría dado el propio estado provincial al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

lugar, en la existencia de un cartel -instalado luego del accidente- que hace referencia a un "autocamping" y en la presencia de más de seiscientas personas en ese lugar el día de la creciente (fs. 760/761 vta.).

Entiende, en definitiva, que "la Corte omite arbitrariamente considerar que el Estado Provincial tuvo a su alcance la posibilidad de evitar las muertes que se reclaman adoptando medidas de seguridad, alerta, instrucciones, concientización, con el sistema de Alarmas de Crecientes, personal policial y 'salvavidas' en el Balneario Río Grande" (fs. 762 vta.).

5°) Que la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que -en lo sustancial- versan sobre aspectos propios de esa jurisdicción, en virtud del respeto debido a sus facultades de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 339:1483 y sus citas). Los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, y la doctrina de la arbitrariedad resulta, en estos casos, particularmente restrictiva (Fallos: 343:184).

Solo cabe hacer excepción a ese principio cuando se demuestra una lesión clara a un derecho de raigambre federal o cuando la sentencia, por sus graves defectos de fundamentación,

no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa (Fallos: 343:354).

6°) Que la cuestión a resolver consiste en determinar si las sentencias cuestionadas padecen defectos de fundamentación que permiten su descalificación de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad. Es decir, lo que corresponde es ponderar si los principios de la responsabilidad del estado provincial han sido razonablemente situados por los tribunales inferiores en función de la prueba producida.

Ello exige, en primer lugar, enmarcar la responsabilidad del estado tucumano dentro del sistema de responsabilidad estatal que reconoce fuente primera en la Constitución Nacional; en segundo término, precisar específicamente el tipo de responsabilidad que se encuentra en juego en la causa y los principios que la rigen; y en tercer orden, sobre esa base, evaluar si -tal como se plantea- la sentencia puede ser descalificada como arbitraria.

7°) Que el deber estatal de responder por los daños y perjuicios que ocasiona con su accionar encuentra su primer fundamento en los principios de legalidad, inviolabilidad de la propiedad e igualdad previstos en los arts. 19, 17 y 16 y ccs. de la Constitución Nacional, respectivamente.

Por tal motivo, esta Corte ha dicho que el principio general que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual *se prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de un tercero, se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación, y la extensión que se confiera al principio *alterum non laedere* (no dañar a otros) merece toda la amplitud que amerita, evitando interpretaciones o limitaciones que impliquen "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 335:2333 y 340:1296, disidencia del juez Rosatti).

8°) Que la responsabilidad de los estados provinciales y los municipios como consecuencia del ejercicio de sus competencias constitucionales es una materia ajena a los principios del derecho privado, cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 de la Constitución Nacional ("Barreto", Fallos: 329:759).

No obsta a tal conclusión la eventual invocación de disposiciones del Código Civil, vigente al momento de los hechos, pues ante la ausencia de normas propias del derecho público local, el camino seguido por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido la aplicación de disposiciones de derecho común -o de derecho público insertas en ese código- que se integran al plexo de principios de derecho administrativo (Fallos: 187:436; 306:2030; 307:1942; 312:1297; 314:620; 315:1231).

Específicamente, en el expediente que aquí se juzga, la aplicación de las normas del Código Civil por parte de los

tribunales provinciales para dirimir la responsabilidad del Estado tucumano por el fallecimiento de dos personas durante la creciente del río Grande (específicamente los arts. 1074, 1112 y 1113), respondió a la inexistencia de normas locales que regularan la materia (cfr. primera sentencia de la Cámara, a fs. 638 vta.). En ese contexto no debe perderse de vista que el empleo de tales disposiciones debe enmarcarse dentro de una relación jurídica de derecho público local y, por ende, naturalmente modulada por las instituciones provinciales.

9°) Que sobre la base del art. 1112 del Código Civil esta Corte ha sostenido invariablemente que para tener por configurada la obligación estatal de resarcir debe acreditarse: a) la presencia de un daño cierto; b) que el Estado haya incurrido en una falta de servicio; y c) la existencia de una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (Fallos: 341:1555, entre muchos otros).

La idea objetiva de falta de servicio supone que quien titulariza la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para cumplir el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 331:1690; 334:1036, entre muchos otros).

La responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquel responde directamente por la falta de una regular prestación. Aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio, de manera que la actividad de los funcionarios o agentes estatales, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia del Estado, quien debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 321:1124).

Toda vez que la vigencia de esta doctrina en el caso de la responsabilidad de los estados provinciales se ha justificado en la ausencia de normas locales sobre la materia, su aplicación exige una particular atención a la definición del modelo diseñado por cada una de las jurisdicciones en sus respectivas constituciones. Y es que a partir de la definición local de *lo que debe hacer* el Estado (competencia) se deduce *hasta dónde se le puede reclamar* (responsabilidad).

De esta manera, la definición de prioridades y condiciones en la prestación de servicios, juzgada en el marco de la responsabilidad estatal provincial por "falta de servicio" derivada del art. 1112, ha de contemplar las características singulares que el sistema federal impone, siempre bajo el techo jurídico de la Constitución Nacional.

10) Que cuando esta Corte ha enmarcado los casos de responsabilidad estatal por omisión dentro de la falta de servicio del art. 1112 del Código Civil, ha exigido que se tome en cuenta: i) la naturaleza de la actividad estatal; ii) los medios de que dispone el servicio; iii) el lazo que une a la víctima con el servicio; y iv) el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 343:184 y sus citas).

En ese orden, solo le puede caber responsabilidad a un organismo oficial si incumplió el deber legal que le imponía evitar el evento lesivo, puesto que una conclusión contraria llevaría al extremo de convertir al Estado en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera (conf. doctrina de Fallos: 332:2328). En este aspecto resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que si bien esta Corte ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Respecto del último supuesto, corresponde distinguir entre las omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley solo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible ("Mosca", Fallos: 330:563).

En toda ocasión la *omisión* se diferencia de la *abstención*, pues esta última trae aparejada la idea de inactividad general, en tanto aquella encierra un concepto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

normativo que solo se entiende en referencia a una norma que impone una determinada actividad en concreto.

Estas consideraciones fueron aplicadas en las sentencias cuestionadas, es decir, empleadas por los jueces de la causa para resolver un caso de derecho público local (cfr. sentencia de cámara, fs. 708, quinto párrafo, y sentencia de la Corte Suprema provincial, a fs. 745, tercer párrafo). Sobre esa base, para evaluar la existencia de un mandato expreso de prevención con relación a la creciente del río Grande, pusieron el foco expresamente en la ley provincial 3921 regulatoria de la defensa civil, que dispone que *"se entiende por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos de la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada"* (cfr. ley citada a fs. 305, y razonamientos expuestos a fs. 708/709 por la cámara, y 749 por el superior tribunal).

Y en virtud de esas disposiciones, concluyeron en que, dadas las características del curso de agua (un río de montaña localizado en una comuna rural), no existía en este caso un mandato expreso de evitar el daño sino un deber indeterminado que excluye la responsabilidad estatal.

11) Que a fin de evaluar si existió una sentencia arbitraria, corresponde, entonces, analizar esta última conclusión y evaluar la aplicación de los requisitos de la responsabilidad por omisión asumidos por los tribunales provinciales como parámetros locales: i) la naturaleza de la actividad estatal; ii) los medios de que dispone el servicio; iii) el lazo que une a la víctima con el servicio; y iv) el grado de previsibilidad del daño.

A tal fin, surge claro que tratándose de una hipótesis de omisión y ausente todo vínculo previo de las víctimas con el servicio, los dos recaudos centrales para ponderar la configuración de una omisión, en el caso bajo análisis, radicaban en *los medios del servicio en cuestión* y el *grado de previsibilidad del daño*.

Ambos elementos se encuentran estrechamente relacionados, puesto que el grado de previsibilidad es el que genera (o debe generar) los medios o técnicas de actuación que pueden derivar en la responsabilidad por omisión. El concepto de previsibilidad exige ponderar la responsabilidad del Estado frente a lo *esperado*, lo *esperable* y lo *inesperado*.

Los hechos son *previsibles* o *esperados*, cuando - conforme al curso natural, regular u ordinario de las cosas- deberían suceder y resulta sorprendente que no ocurran. La actitud frente a lo previsible o esperado es la "previsión", que demanda **evitar** que el evento suceda, guiar sus acontecimientos o



Corte Suprema de Justicia de la Nación

mitigar sus efectos. La responsabilidad del Estado en este caso es inexorable.

Los hechos son *presumibles, posibles o esperables*, cuando -conforme al curso natural, regular u ordinario de las cosas- podrían suceder, aunque también no suceder. La conducta frente a lo posible es la "prevención" (*prevenir, precaver, evitar, estorbar o impedir algo y también advertir, informar o avisar a alguien de algo, anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción*). La responsabilidad del Estado en este caso es verosímil.

Los hechos son *inesperados*, cuando -conforme al curso natural, regular u ordinario de las cosas- no eran esperables. La actitud frente a lo inesperado es la "precaución", es decir, la reserva o cautela para evitar o prevenir los inconvenientes o daños que pueden temerse. La actitud precautoria se asume normalmente frente a lo que se desconoce, y supone una sobreprotección derivada de la ignorancia sobre cierto aspecto de la realidad. La responsabilidad del Estado en este caso no puede ser la regla sino la excepción.

12) Que en este caso, los medios del servicio de defensa civil y prevención de desastres naturales de los cuales disponía el Estado provincial -estrictamente en la faceta preventiva y dejando fuera el auxilio frente a la catástrofe ya acaecida- discurrían, en un extremo, desde la simple advertencia general de la peligrosidad de la zona, hasta, en el otro, el

diseño e implementación de un sistema de alerta de crecientes de alta sofisticación, con obras a lo largo de todo el cauce del río, en la periferia del lugar y trabajos en las comunidades adyacentes (cfr. pericia geológica, a fs. 231/232). En un punto intermedio, la información personal a los visitantes basada en pronósticos, el alerta en los medios de comunicación, la designación de agentes con ese fin, la construcción de obstáculos que impidan el acceso, etc., eran todas alternativas posibles de las autoridades provinciales.

El servicio concretamente exigible en la hipótesis fáctica de la causa derivaba lógicamente del carácter previsible (o esperado), presumible (o esperable), o inesperado que podía asignarse al fallecimiento de una persona derivado de una creciente en el mes de enero en la intersección de la Ruta Provincial 341 y el río Grande, localizado en El Siambón, en la Provincia de Tucumán.

Sopesar el calibre de lo previsible y apreciar el medio del servicio concretamente exigible ese día es inicialmente una tarea propia de los tribunales provinciales; y es precisamente por ese motivo que *no pueden prescindir de esa realidad local* al efectuar tal ponderación.

13) Que, yendo a los detalles de la causa sub examen, se encuentra acreditado que:

A) Todos los años el río Grande de El Siambón incrementa sustancialmente su caudal durante los meses de enero, febrero y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

marzo; se trata de un río particularmente peligroso en verano ya que "recibe aportes de numerosos ríos de montaña que forman un caudal importante y se producen crecientes en él, favorecido por las altas pendientes topográficas (...) Estas pendientes abruptas surgen de la importante diferencia altitudinal existente entre el área de captación y el canal de transporte (...) Así, la diferencia de altitud es muy importante (3.123m), en una distancia corta, lo que hace que la pendiente topográfica sea muy abrupta" (cfr. pericia geológica, fs. 219, y a fs. 208, hidrograma de crecida del río Lules, río efluente del río Grande, punto 2 de dicha pericia). Ello al punto de que la velocidad y el caudal adquieren dimensiones extremadamente elevadas (fs. 219). En ese contexto, no era **inesperada** el día de los hechos una crecida del río Grande, después de las precipitaciones importantes que habían ocurrido en Tafí del Valle, dada la cercanía entre el Valle de Tafí y el Valle de la Ciénaga, donde se ubican los cursos de agua de la cuenca de aporte del río en cuestión (cfr. fs. 207 y 225).

B) Pese a tratarse de un río de montaña ubicado en una zona rural, el lugar del accidente es de alta concurrencia en los meses de verano. Específicamente el 9 de enero habría estado presente un contingente de setenta niños a cargo de tres adultos y -aproximadamente- seiscientas personas en el cauce del río (cfr. declaración testimonial de fs. 352/353 del señor Gottardi, quien encontrándose practicando un deporte río arriba, advirtió la situación y pudo dar la voz de alarma). Apuntalan esta

conclusión: a) el hecho de que existe un lugar precario de acampe que, si bien se encuentra sobre un terreno más elevado, ofrece una plataforma para bajar al río (cfr. fs. 440); b) la cercanía a la villa turística de Raco (fs. 24/25); y c) el propio cartel instalado luego del accidente que indica a los visitantes seguir las instrucciones de un guardavidas en el lugar (cfr. fs. 326 y 327). Este panorama tornaba absolutamente estéril e irrelevante el debate dado en las instancias anteriores sobre la calificación y encuadre oficial de esas instalaciones (v.gr: "camping", "autocamping", "merendero" o "balneario").

C) Al momento de suscitarse los hechos no existía ningún aviso o advertencia, ya que fue por el accidente que se *"decidió colocar un cartel indicador de las medidas de prevención que deben tomar las personas que asisten al camping y a las ya citadas aguas"* (cfr. fs. 305, respuesta de la Dirección Provincial de Defensa Civil, y constatación notarial de fs. 22). Y por lo demás, la señal que se instaló, y que puede verse a fs. 326 y 327, no cumple de acuerdo a la propia provincia con una función de disuasión. En efecto *"los carteles de prohibición, señalización, advertencia, peligro o prevención, poseen un formato típico, que no se verifica en el citado cartel, ya que se trata en definitiva de un cartel instructivo de buenas costumbres de acampada y de uso del balneario que además posee indicaciones de prevención y cuidado en la conducta a observar"*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en el agua" (cfr. respuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a fs. 330).

D) Existen diversos organismos provinciales cuyas incumbencias se encuentran vinculadas a los servicios que se imputan como aquí incumplidos (v.gr.: Dirección de Recursos Hídricos, Dirección Provincial del Agua, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Defensa Civil, además del Poder Ejecutivo Provincial cfr. fs. 233). Y en ese orden, la Dirección de Recursos Hídricos ejerce la *"tutela, administración, planificación de aprovechamientos, defensa contra efectos nocivos y policía de los recursos hídricos de su jurisdicción"* (cfr. ley provincial 7139, citada a fs. 236). A su vez, el decreto provincial 2036/14/1973 adjuntado a la causa y no valorado en las sentencias aquí atacadas, dispone en su capítulo IV referido a la Planificación, que *"el Plan Provincial de Defensa Civil establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la provincia"* (cfr. fs. 254/255, subrayado agregado).

E) El Estado llevó a cabo sus medidas de prevención mediante el operativo "Verano 2005", aprobado por la Orden Especial 14/07 de la Policía de Tucumán, que implicó desplegar *"operativos de acción preventiva y de asistencia, utilizando los recursos humanos y materiales disponibles, desarrollando tareas de patrullaje, paradas, etc. dispuestas de acuerdo a las características de los lugares y su importancia turística"* (fs.

371/372, respuesta del Ministerio de Seguridad Ciudadana y fs. 360, respuesta del Fiscal de Estado provincial). Sin embargo, nunca se incluyó el río Grande de El Siambón en ese operativo por tratarse de un río de montaña (fs. 305, respuesta del Director Provincial de Defensa Civil).

F) Si bien desde el punto de vista hidrológico existe una diferencia entre las crecientes de los ríos de montaña y llanura *"que se traducen en un aumento de caudal atenuado [...pues] los ríos de montaña tienen un aumento de caudal rápido"* (fs. 224), el accidente podría haberse evitado *"si hubiera estado en funcionamiento un 'Sistema Alarma de Crecientes'"* (fs. 225). En efecto, la *"lluvia, caudal, altura de nivel del río se encuentran ya traducidos en niveles de alarma, y tomas de decisiones. En una cuenca de montaña como ésta, el 'tiempo de retardo', que hay entre las precipitaciones, el aumento de caudal, y el pico de crecida se da en el lapso de pocas horas. Ese tiempo es el disponible para tomar las medidas necesarias, evacuación por ejemplo"* (fs. 225).

G) Las inundaciones, anegaciones, y sus consecuencias no son una hipótesis de catástrofe natural ajena a la realidad local y a un plan de defensa civil provincial, sino que se trata de acontecimientos recurrentes que generan importantes trastornos en la realidad tucumana (cfr. especialmente fs. 119 a 127 y ampliación de demanda).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

14) Que de lo dicho se extrae que, a juicio de esta Corte, en la causa se ha omitido ponderar razonablemente el contexto local a la hora de evaluar los medios del servicio exigibles al estado provincial y la previsibilidad de los acontecimientos desencadenados.

En los términos de los niveles de previsibilidad especificados en el considerando 11, cabe a los tribunales locales evaluar si el evento se enmarca dentro de la hipótesis de hechos *previsibles y esperados o esperables y posibles*; en la causa, resulta claro que la realidad no parecía *inesperada* y que los accionantes han demostrado que no se puso a disposición del público *ningún* medio estatal del amplio abanico posible.

Esta afirmación no supone: a) determinar cuál debía ser, concretamente, el servicio oportuno y conveniente en función del grado de previsibilidad del evento dañoso, pues ello es una tarea propia de los organismos competentes locales y no de los jueces, que solo deben comprobar los medios exigibles; b) excluir la posible concurrencia de otras concausas del evento, como la culpa de la víctima en el hecho.

15) Que, en definitiva, la decisión recurrida, bajo fundamentaciones aparentes -la invocación de la jurisprudencia de esta Corte referida a la responsabilidad del Estado por omisión- ha omitido realizar un acabado análisis de normativa relevante -las leyes provinciales 3921, 7139 y el decreto provincial 2036/14/1973- y extremos fácticos conducentes para la

solución del litigio -lo previsible y esperado o esperable, posible y presumible de la creciente; la afluencia de personas y niños en el lugar el día de los hechos; la proximidad a una villa turística; la existencia cercana de un lugar de acampe, todo ello en el contexto fáctico de la realidad local-. En consecuencia, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa (cfr. considerando 5°) y debe ser dejada sin efecto (conf. doctrina de Fallos: 322:2880, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Domingo Avelino González, parte actora,**
representado por la **Dra. Eugenia Ester Silveti Pérez.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Contencioso Administrativo de
la Provincia de Tucumán, Sala II.**